

por la primera vez, dividida entre el denunciador, Juez y Fisco por iguales partes; por la segunda, la pena doblada, y por la tercera quatro años de presidio ademas de los mil ducados de multa <sup>(12 y 13)</sup>.

(12) Por otra orden del Consejo comunicada á los Tribunales y Corregidores en 8 de mayo de 781 se repitió esta circular de 23 de Agosto de 74 (con motivo de haberse remitido al Consejo varias cartas escritas por Benedicto Schneidewin, Consejero de la Cámara de Hacienda del Conde reynante Vied-Neuvied en Alemania, y dirigidas á estos Reynos, pidiendo la aceptación de unos billetes que las acompañaban de la lotería establecida en dicho Neuvied, y excitando á que se solicitasen mas, si se hallase proporcion para ello) á fin de que tuviese efecto la observancia y cumplimiento de dicha Real resolución; prohibiendo á todos y cualesquiera personas la aceptación y paga de los billetes que de la citada lotería se les hubiesen remitido; y que los que los tuviesen, los pusiesen y dirigiesen á los Corregidores y Alcaldes mayores de los respectivos partidos, recogiendo estos todos los billetes, de que tuviesen noticia, y procediendo al castigo de los que contraviniesen con arreglo á la citada Real orden de 29 de julio de 774; con prevencion de que hiciesen publicar esta resolución en la capital y pueblo respectivo, para que llegase á noticia de todos, y la observasen en todas sus partes, celando los mismos Corregidores su debido cumplimiento.

(13) Y por otra circular del Consejo de 12 de Abril de 783, con motivo de haberse remitido al Consejo por el Corregidor de Alcaráz una carta del Director general de la lotería de Westerburgo, acompañando un plan de la décimatercia lotería que debía extraerse en 15 de Mayo de dicho año; y persuadiéndose el Consejo, de que se habrían dirigido iguales á otros Corregidores y personas, mandó, se repitiesen á todos las anteriores órdenes de 23 de Agosto de 1774, y 8 de Mayo de 781, para que en consecuencia de lo acordado en ellas, y cumpliendo con su tenor, prohibiesen á todas y cualesquier personas la aceptación y paga de los billetes de la citada lotería establecida en Westerburgo, y que los que los tuviesen, los pusiesen y dirigiesen á los Corregidores y Alcaldes mayores de los respectivos partidos, recogiendo estos todos los billetes de que tuviesen noticia, y procediendo al castigo de los que contraviniesen: „Y como la experiencia ha hecho ver la frecuencia con que se hacen y dirigen semejantes billetes de lotería, usando de varios medios para su introduccion con el fin de sacar dinero de España, de que se sigue mucho perjuicio al Estado; para evitarlo, ha resuelto igualmente el Consejo, se encargue á los mismos Corregidores y Justicias estén cuidadosos y muy á la vista para no permitir y dar lugar á que se dé curso á billetes algunos de las loterías extrangeras; recogidos, y castigando con las penas establecidas en dichas órdenes á las personas que los esparzan y fomenten en lo sucesivo: dando cuenta al Consejo de qualquiera novedad ó contravencion que se notase en el asunto, y haciéndolo saber por edictos para que llegue á noticia de todos.”

N. 5107. BANDO  
DE 3 DE FEBRERO DE 1809, QUE INCLUYE EL DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1790.

*Prohibicion de los juegos de suerte y azar.*

D. Pedro Garibay, mariscal de campo de los reales ejércitos, virey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, presidente de su real

audiencia, superintendente general subdelegado de real hacienda, minas, azogues y ramo del tabaco, juez conservador de éste, presidente de su real junta, y subdelegado de correos en el mismo reino.

Con fecha de 29 de octubre de 1790 hizo publicar mi antecesor el exmo. sr. conde de Revillagigedo el bando sobre juegos prohibidos, cuyo tenor es el siguiente.

„En todos tiempos se han publicado por los exmos. señores vireyes mis predecesores admirables providencias y bandos para contener el desorden de los juegos prohibidos, que es uno de los vicios dominantes en este reino.

Peró me hallo informado, de que la falta de la debida observancia ha hecho inútiles el celo y los esfuerzos de este superior gobierno en una materia tan importante. En lugar de la enmienda y el remedio de los daños, escándalos y perjuicios que causa semejante vicio, destructor de las casas y de las familias, fomento de la ociosidad y de la holgazanería, origen y principio de otros muchos males, ha ido en aumento la inclinacion al juego, con la invencion de algunos que ántes no se conocian, como sucede en estos tiempos con el que nombran Monte, en que se cometen estafas, injusticias, usuras y otras muchas iniquidades, segun los diversos modos, premios y suertes con que se ejercita este nuevo juego por los que se llaman monteros ó dueños del monte.

Asimismo estoy enterado de que en la ejecucion de las referidas providencias y bandos se han introducido abusos contrarios á las leyes sobre que están fundadas, de que ha resultado arbitrariedad en la imposicion y distribucion de las penas pecuniarias, y algunas veces vejaciones y confiscaciones contrarias á las mismas leyes, sobre cuyos puntos han llegado á mis oídos repetidas quejas, de que tampoco puedo desentenderme, ni de que estando mandado por la magestad del sr. D. Carlos III, que esté en gloria, por su pragmática-sancion de 6 de octubre del año de 1771, que á ciertos tiempos se renueve y recuerde por bandos la memoria y noticia de las penas de dicha pragmática: he creído que en ningun tiempo mas que el presente conviene la práctica de esta diligencia, en que el celo de la real sala del crimen me ha informado, con certificaciones de los dos oficios de Cámara, las muchas aprehensiones de juegos prohibidos que se han verificado en el discurso de este año, al mismo tiempo que yo lo estoy de los otros puntos y abusos ya indicados, que no ménos exigen el mas pronto y eficaz remedio.

Y deseando ponerle sobre uno y otro, en cumplimiento de las leyes que estrechan mi obligacion

y mi conciencia á velar y celar sobre su mas puntual y exacto cumplimiento: he resuelto, que con las demas reglas, prevenciones, providencias y declaraciones que despues se espresarán en este bando, se vuelva á renovar y publicar el promulgado por el exmo. sr. virey frey D. Antonio Maria Bucareli y Ursúa en 15 de febrero de 1773, cuyo tenor es el siguiente:

„Habiendo observado, con no poco dolor, que la „obediencia á los mandatos del Rey nuestro señor „y de los que en su nombre gobiernan, cuya virtud „forma el mas noble carácter de los habitantes de „estos dominios, flaquea y tropieza en la desenfrenada pasion de juegos fuertes y de envites que posee, no solo á muchos de la plebe, sino á algunos „de aquellos á quienes debian contener los lazos del „honor y sus obligaciones, de que resulta la falta de „estimacion que por lo regular se nota en semejantes juegos, las injustas y torpes ganancias, y lo que „es mas sensible, la destruccion de las familias „quedando en la baja y miserable fortuna de los hijos un ejemplar de la poca cordura de sus padres; „sin que hayan bastado á contener este execrable „vicio, ni la prohibicion de las leyes, ni las repetidas „cédulas y bandos que en su virtud y de oficio „se han promulgado en varios tiempos: deseando „que en el de mi gobierno tengan cumplido efecto, y „con ánimo firme de que la ejecucion de las penas „escarmiente la inobediencia, sin excepcion de personas de cualquiera clase ó dignidad que sean sujetos al fuero secular.

I. „Renuevo la prohibicion de los juegos de albuere, banca, quince, veinte y una y treinta y una „envidadas, cacho, flor ú otros de naipes, como „quiera que se nombren, siendo de envite ó suerte, „y los del biribis, oca, dados, taba, tablas, bolillo ú „semejantes de suerte y azar.

II. „Los nobles ó empleados en oficio público, „civil ó militar, incurrirán por la primera vez en la „pena de doscientos pesos por el mismo hecho de „hallarse jugando juego prohibido, ó averiguarse „por testigos que lo han hecho, segun se declara; y „si fuere persona de menor condicion, destinada á „algún oficio ú ejercicio honesto, en la de cincuenta pesos; y los dueños de las casas que tuvieren ó „permitieren en ellas tableros públicos ó secretos „de dichos juegos prohibidos, incurrirán en las penas dobladas segun sus clases, cuyas multas serán „duplicadas por la segunda vez; y por la tercera, á „mas de ellas, sufrirán la pena de un año de destierro á distancia de diez leguas en contorno del „lugar donde residieren y de esta corte, y los dueños de las casas, de dos; y si fuere tanta su incorregibilidad que vuelvan á reincidir, serán remiti-

TOMO III.

„dos por cinco años á un presidio ultramarino.

III. „A los delincuentes de calidad distinguida, „que no tuvieren facultades para satisfacer las multas referidas, se impondrá desde luego por la primera vez la de destierro por seis meses, y á los „demas un mes de cárcel, cuyas penas se duplicarán por la segunda vez, y la tercera se entenderá „el destierro en un presidio por dos años; y á los „dueños de las casas de juego que carezcan de facultades, se impondrán las penas dobladas.

IV. „Si á mas de incurrir en estas prohibiciones se probare que los contraventores fueren viciosos ó mal entretenidos, sin oficio, y entregados habitualmente al juego, ó que en él han cometido delitos ó fraudes, se les castigará desde la primera vez „con la pena de cinco años de presidio, y de ocho „á los dueños de las casas en que semejantes torpezas se permitieren.

V. „Los juegos no prohibidos de naipes que llaman de carteo, y los de pelota, trucos, villar y semejantes en que no haya envite, suerte y azar, „son unas diversiones honestas que, usadas bajo de las reglas de la prudencia, con el designio de esparcir y recrear el ánimo, para dedicarlo despues „con mas vigor á las obligaciones propias de cada uno, merecen el nombre de virtud; pero el abuso „que hace de ellas la condicion y malicia humana „por el exceso en el tiempo, en los intereses que median, ú otras circunstancias, vician y hacen pecaminosas las mismas diversiones; por lo que para ocurrir á este daño, proveyeron las leyes de remedio.

VI. „Conforme á su intencion: prohibo que en los juegos permitidos de cartas, y en los demas lícitos indicados, pueda pasar el tanto suelto entre „las personas de moderadas facultades de un real, „ni toda la cantidad en un dia natural de diez pesos, „entendiéndose en los que gozan caudales cuantiosos, dobladas las partidas; y prohibo asimismo que „haya travesías ó apuestas, aunque sean en esos juegos permitidos; y los que contravinieren á lo espresado, incurrán en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los juegos prohibidos, „por ser todo conforme al espíritu y disposicion de „la ley 9, tit. 7, lib. 8 de la Recopilacion de Castilla, y 1, tit. 2, lib. 7 de la de Indias, y á lo que pidan las circunstancias ocurrentes.

VII. „Mando, segun las mismas leyes, que no „se jueguen prendas, alhajas ú otros cualesquiera bienes muebles ó raíces, en poca ni en mucha cantidad, ni al crédito ó al fiado, ni los dueños de las „casas presten sobre ellas, ó sobre palabra, para el „juego, ni se use de tantos ó señales que excedan „del valor de medio real; pues pasando, ha de ser

133

„dinero contado y corriente que corresponda enteramente á lo que se fuere perdiendo, bajo de las penas mencionadas segun la clase de las personas. Y porque estoy informado que hay muchos en esta capital que mantienen casas de juego, teniendo esto por oficio ó grangeria, de que se siguen graves perjuicios, y es contra el buen orden y máximas del gobierno político: *prohibo que haya semejantes casas, aunque sea de juegos licitos, bajo de las penas de los prohibidos, que se impondrán á los coimes dueños de ellas.*

VIII. „Los que perdieren cualquiera cantidad á juegos prohibidos, ó la que excediere del tanto y suma señalada en los permitidos; y los que jugaren prendas ó alhajas, ó al fiado ó con tantos, no estarán obligados al pago de lo que así perdieren; ni los que lo ganaren tendrán derecho para hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos: y en cumplimiento de las leyes 8 y 9 del citado tit. y lib. de la Recopilacion de Castilla, y de lo que S. M. tiene resuelto por pragmática-sancion de 6 de octubre de 1771 para aquellos reinos: declaro por nulos, de ningun valor ni efecto, los pagos, contratos, valores, empeños, deudas, escrituras ú otros cualesquiera resguardos y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas: y mando que los jueces y justicias de estos reinos, no solo no procedan á hacer ejecucion ni diligencia alguna contra los que se dieren deudores, sino que castiguen á los que pidieren el pago, luego que se verifique la causa de que procede el fingido crédito, con las penas contenidas en este bando, las cuales impongan también á los deudores, excepto cuando estos denunciaren la pérdida y pidieren su restitucion; en cuyo caso y no en otro, quedarán relevados de ellas; y mando que efectivamente se les restituya lo que hubieren pagado, compeliéndose y apremiándose á los gananciosos, é imponiéndoles las penas establecidas: y si los que hubieren perdido no demandaren dentro de ocho dias, las haya para sí cualquiera persona que las pidiere, denunciare y probare, con arreglo á la ley 2 del citado título y libro de la Recopilacion de Castilla.

IX. „En conformidad de lo que previenen las leyes 14 y 16, prohibo que los artesanos y los maestros de cualesquiera oficios, así maestros como oficiales y aprendices, y los jornaleros de todas clases jueguen, aunque sean juegos licitos, en dias y horas de trabajo: entendiéndose por tales, desde las seis de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta la oracion de la noche; y en caso de contravencion, si jugaren á juegos prohibidos, incurran en sus penas, y si permitidos, en diez dias de cárcel por la primera vez, veinte

por la segunda, treinta por la tercera, y un año de destierro si reincidieren.

X. „Prohibo absolutamente toda especie de juego aunque no sea prohibido, en las tabernas, figones, hosterías, mesones, botellerías y otras casas semejantes; y en las de trucos solo permito los de ajedrez, damas y tablas reales; y en caso de contravencion, incurran los dueños de las casas en las penas impuestas á los que tienen juegos prohibidos, y las mismas sufrirán los de trucos públicos, si permitieren que se juegue en ellos despues de las diez de la noche este ú otro juego, aunque sea de los permitidos.

XI. „Mando que las pecuniarias que van declaradas en este bando, se distribuyan, conforme á las leyes de dicho título, por tercias partes entre la cámara, juez y denunciador, dándose la parte de este (quando no le hubiere) á los alguaciles y oficiales de justicia que fueren aprehensores.

XII. „Declaro, que habiendo parte que pida, conforme á lo prevenido en el capítulo 8, ó denunciador que pretenda el interes de la tercera parte, se ha de admitir la instancia y denuncia con prueba de testigos; con tal que en este caso de simple denuncia, solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes á la contravencion, con arreglo á lo dispuesto por la ley 10, del citado tit. 7, haciéndose constar en la informacion que se diere, de estar dentro de dicho tiempo, para que se continúe el procedimiento; y hecha la sumaria de que resulte la contravencion, se oirá breve y sumariamente al denunciado, para proceder á la imposicion de la pena; y si constare ó se probare haber sido la delacion calumniosa, se castigará al denunciador con las mismas penas en que deberia haber incurrido el denunciado, si fuera cierto el delito: aumentándose el castigo, conforme á derecho, á proporcion de la gravedad y perjuicios de la calumnia.

XIII. „Quando no hubiere parte que pida, ó faltare denunciador cierto que solicite el interes bajo de la responsabilidad y circunstancias del capítulo antecedente, procederán los Jueces por aprehension real, usando de tanta actividad como prudencia y precaucion para lograr el castigo y evitar molestias y vejaciones injustas, bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en lugares públicos, tabernas, figones y semejantes, que precedan noticias ó fundados recelos de la contravencion; pero para practicarlos en las casas de particulares, habrá de constar ántes, por sumaria informacion, que se contraviene á lo prevenido; entendiéndose, que no ha de ser necesaria la aprehension real y formal denuncia, quando se hu-

biere de proceder contra los tahures de costumbre y vagos entregados á este género de vicios, pues contra ellos se ha de proceder y hacer las averiguaciones en el modo y con las calidades que previenen las leyes y reales órdenes.

XIV. „Queda en su fuerza y vigor la prohibicion de jugar, aunque sean los juegos permitidos, con barajas extranjeras ó contrahechas, ó de España (pues solo debe usarse de las que se fabrican en el real estanco de esta ciudad), y el comercio y venta de las barajas del que suele hacerse, limpiándolas ó aderezándolas, bajo de las penas establecidas contra los transgresores en las ordenanzas de este ramo.

XV. „Declaro, que conforme á lo resuelto por S. M. en real cédula fecha en el Pardo á 13 de febrero de 1768, que se publicó por bando en esta corte y demas lugares del reino, ninguno podrá reclamar en el particular de juegos prohibidos su fuero secular, aunque sea el de la milicia\*: y las justicias ordinarias deberán proceder contra los transgresores imponiéndoles las penas establecidas: y si los mismos jueces, olvidados de las obligaciones de su oficio, cayeren en los excesos referidos ó los disimularen, á más de que se harán dignos de iguales penas, incurrirán en la de privacion de sus oficios, y perpetua inhabilidad para obtener otros de justicia.

XVI. „Por tanto, encargo á la real sala del crimen, y ordeno y mando á los demas jueces y justicias de S. M. comprendidos en el distrito de mi gobernacion, que con el celo y actividad que pide una materia en que se interesa el servicio de Dios y bien del público, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmente, sin remision ni disimulacion por algun respeto ó motivo, todo lo contenido en este bando, y que se publique y fije en los parages acostumbrados de esta ciudad, y en los de las cabeceras principales de todos los partidos, para que ninguno pueda alegar ignorancia; á cuyo efecto se impriman y remitan los ejemplares correspondientes. Méjico 15 de Febrero de 1773.—Antonio Bucareli y Ursúa.—Por mandado de S. E.—D. José de Gorraez.”

XVII. Declaro comprendido en la prohibicion del artículo 1.º del bando inserto el referido nuevo juego que llaman Monte, y á los dueños ó monteros y jugadores en las penas impuestas á los contraventores en los demas artículos.

XVIII. Las providencias que contiene son deducidas de las leyes del tit. 2, lib. 7 de la Recopilacion de Indias; de las del título 7, lib. 8 de la

\* Veanse con mucha atencion en el tom. 2 los números 2123 y 2124.

Castilla, y de la espresada pragmática sancion de 6 de octubre de 1771. Y para que en adelante se consiga el mas exacto, puntual y debido cumplimiento, encargo á la real sala del crimen, y mando á todos los jueces ordinarios del distrito de este virreinato, especialmente los de esta capital, que en adelante den cuenta á mi superior gobierno, en relacion y por via de informe, los dias primeros de cada mes, de los casos y causas de juegos prohibidos que hayan ocurrido y formado en el discurso del mes antecedente, ya sea por aprehension real de los juegos y jugadores, ó ya por informacion sumaria, teniendo el cuidado de acompañar testimonios de las últimas determinaciones dadas en las causas resueltas en el mes anterior, con espresion de los contraventores, penas que se les impongan, y destino de las multas pecuniarias.

XIX. Aunque por los referidos jueces ordinarios no se hubiese instruido causa alguna en el mes antecedente, ni verificado aprehension real de juego prohibido, no por eso dejarán de dirigir á este superior gobierno el informe mensual, que en tal caso deberá reducirse á dar esta noticia negativa, con espresion de no haberse aprehendido juego ó formado causa alguna: pues con estos informes, de que se me dará cuenta para dictar las providencias que cada uno requiera, tendré ocasion de imponerme de lo que se adelanta en tan importante materia, y del celo de los jueces á quienes corresponde el cuidado de que se cumplan las leyes, y se observen las providencias y bandos del superior gobierno.

XX. Para remover los estorbos, dificultades, inconvenientes y embarazos que ofrecen las casas privilegiadas de sujetos visibles, donde suelen establecerse los juegos prohibidos, y la calidad de las personas concurrentes á ellos; los jueces de esta capital y las justicias de fuera, tendrán entendida mi disposicion á sostenerles con todo el lleno de mis superiores facultades y auxiliarles con ellas en los casos ocurrentes, á fin de que así en esta capital, como fuera de ella, previos los requisitos necesarios, segun las reglas y prevenciones dadas en el bando inserto, se tomen las medidas, de modo, que sin esponer el respeto de los jueces y decoro de la justicia, y sin faltar al fuero de semejantes casas privilegiadas, se verifiquen en ellas algunos casos de aprehension real, cuyos ejemplares puedan servir de escarmiento á las demas personas de su clase, y aun á las de la inferior.

XXI. Los jueces que tuvieren denuncia ó noticia calificada por conductos ciertos y seguros de las casas principales, así en esta capital como fuera de ella en que haya juego prohibido, tocando inconvenientes que por sí no pueden vencer, para

verificar la aprehension real en los términos y con los fines indicados en el artículo antecedente, deberán consultar por escrito los de afuera a este superior gobierno; y los señores alcaldes del crimen y demas jueces de esta capital se me presentarán personalmente á informarme de palabra, para que tomando las providencias que me parecieron oportunas, se ejecute lo que tenga á bien mandar, sin que los jueces y ministros de justicia se espongan á los inconvenientes ya espresados, ni haya otras resultas.

XXII. Siendo uno de los embarazos que se les ofrecen en semejantes lances, la consideracion á las personas de los militares y eclesiásticos, dedicados algunos, casi en calidad de profesion, al vicio del juego, no obstante estar derogado el fuero de los primeros por espresas reales cédulas: encargo estrechamente á los gefes respectivos, que velen y celen sobre la conducta de sus oficiales y demas subalternos, para que no incurran en semejante vicio y en los demas desórdenes que trae consigo; bien entendidos unos y otros, que sin perjuicio de las penas que irremisiblemente se impondrán á los contraventores en los casos que ocurran, serán reconvenidos seriamente y responsables los propios gefes de la conducta de sus subalternos, si descuidan de ella, desentendiéndose ó disimulando sus contravenciones, sin usar de sus facultades para la correccion y enmienda, ó dejando de acudir á las superiores mias siempre que lo consideren necesario.

XXIII. En orden á las demas clases y personas, el mismo encargo, apercibimiento y responsabilidad impongo á los gefes de las oficinas donde estén empleados, y de los cuerpos ó gremios de que dependan; á los padres ó cabezas de familia, por lo que respecta á sus hijos y dependientes; con la prevencion de que no bastando sus advertencias, consejos, correcciones y nativas facultades, deberán acudir á los jueces respectivos, ó en derecho á este superior gobierno en los casos que lo requieran, segun su gravedad y circunstancias.

XXIV. Por lo que mira á las personas eclesiásticas, no obstante que las justicias reales se hallan espeditas para hacer exequibles en sus temporalidades las penas pecuniarias por sus contravenciones á los bandos de buen gobierno: ruego y encargo á los Illmos. señores prelados de los obispados del distrito del vireinato (á quienes se pasarán ejemplares de este bando con los oficios correspondientes), que apliquen todos los esfuerzos de su celo y oficio pastoral para contener á sus súbditos en el pernicioso mal ejemplo y escándalo que dan á los seculares.

XXV. Siendo los que mas se dedican y fomentan este vicio detestable la multitud de empleados

de todas clases que residen fuera de sus destinos en esta capital, y en las ciudades, villas y lugares grandes del reino: mando á los respectivos gefes velen y celen sobre este particular, para que se retiren á servir sus empleos en cumplimiento de sus obligaciones, y de las leyes y reales órdenes que tratan de la forzosa residencia de todos los empleados en sus destinos.

XXVI. La esperiencia tiene acreditado el ningun escarmiento ni enmienda que han producido algunos ejemplares de aprehensiones reales de juegos prohibidos en casas particulares; porque á los jugadores se ha dejado en libertad, á unos por la calidad de sus personas y enlaces, y con otros solo se ha hecho la demostracion de exigirles alguna multa de corta entidad: prevengo, así á los jueces de esta capital, como á los demas justicias de afuera de ella, que en adelante en la exaccion de multas y penas se arreglen precisamente á lo mandado en el bando inserto, y al artículo último de la citada real pragmática de 6 de octubre de 1771 \*, que prohibe á todos los jueces la facultad de moderar la multa, y usar de arbitrios en la materia.

XXVII. De consiguiente, para lo sucesivo declarado abolido y cortado enteramente el que se ha practicado hasta ahora, de dejar en libertad á los jugadores que han entregado la multa, ó han tenido fiador ó abonador para su seguridad; y en adelante á todos los que fueren aprehendidos en juegos prohibidos, se les deberá poner irremisiblemente en prision proporcionada á la calidad de sus personas, se les seguirán las causas conforme á su naturaleza, especialmente á los reincidentes, á los jugadores de profesion, y á los conocidos por gente sospechosa, sin oficio ni empleo; con prevencion de que en el discurso de las causas para con esta clase de sujetos, los jueces han de hacer precisamente averiguacion de vida y costumbres, para darles el destino que previenen las leyes y bandos contra los ociosos, vagos y mal entretenidos.

XXVIII. Así como es justo que en la observancia, ejecucion y cumplimiento de lo prevenido en los anteriores artículos, no haya la menor indulgencia de parte de los jueces, lo es tambien que procedan con el mayor cuidado y vigilancia, para evitar los abusos y estorsiones que suelen cometerse por los subalternos; y á este fin prevengo y mando, que en las aprehensiones reales de juegos prohibidos, de ninguna manera, con ningun motivo ni pretesto, los ministros de justicia se echen sobre el dinero, tomándoselo á los jugadores, por ser este hecho, no solo

\* Es hoy la ley 15 tit. 23 lib. 12 de la Novis. puesta poco antes.

indecoroso, sino es muy contrario á la ley 11, tit. 7, lib. 8 de la Recopilacion de Castilla, á la 27, tit. 20, lib. 2; y á la 14, tit. 17, lib. 5 de la Recopilacion de Indias.

XXIX. Prohibo tambien que el dinero de las multas entre en poder de los escribanos que concurren á la aprehension; que reciban alhajas en prendas de las multas; y que ni estas ni aquellas las mantengan en su poder hasta que se haga la distribucion por los jueces; sino es que, conforme á las citadas leyes y otras que prohiben los depósitos en poder de los escribanos, el dinero de las multas se deposite precisamente en esta capital en poder del tesorero de penas de cámara, para que desde allí se haga la distribucion; y en los lugares de afuera se verifiquen los depósitos en personas legas y abonadas, de cuenta y riesgo de los justicias para el propio efecto.

XXX. Mando, que en la distribucion de multas se aplique, sin disminucion alguna, todo lo que corresponde al recomendable ramo de penas de cámara, que se halla con empeños y atrasos de mucha consideracion é importancia; y que se observe puntualmente la ley 33; tit. 16, lib. 2 de la Recopilacion de Indias, que previene, que la parte de multas señalada á los jueces, debe acrecer á penas de cámara, sin poderse aplicar á otra persona alguna quando los jueces no reciben la que les toca, como lo acostumbran los señores alcaldes del crimen, en cumplimiento de la ley 22, tit. 17 de dicho libro 2.

XXXI. Con el mismo fin prevengo y encargo muy estrechamente la observancia del artículo 11 de la citada real pragmática de 6 de octubre de 1771, del art. 11 del bando inserto de este superior gobierno, sobre que las penas pecuniarias se distribuyan forzosamente conforme á las leyes, sin aplicarse á los ministros de justicia que fueren aprehensores, mas que la parte del denunciador, quando no le hubiere.

XXXII. Y por quanto ademas de los jugadores suelen encontrarse en los juegos algunos sujetos á quienes llaman mirones, porque aunque no juegan, se divierten con estar viendo jugar á otros, de los cuales no hablan las leyes ni los bandos que hasta ahora se han publicado para imponerles pena; no debiendo dejarseles sin alguna que los aparte de la ocasion de aficionarse á los juegos prohibidos, ni aplicárseles la misma que á los verdaderos contraventores: ordeno, que por la primera vez se les deje en libertad seriamente apercibidos con las penas del bando: por la segunda se le aplicará al miron la que al jugador está impuesta por la primera: por la tercera vez, la segunda de aquel; y por la cuarta, la tercera; y en caso de haber mas reinci-

dencia, me reservo imponerle la pena que sea competente para su castigo y escarmiento.

XXXIII. Ultimamente declaro, que sin embargo de que las causas deben seguirse y determinarse breve y sumariamente conforme á su naturaleza, si ocurriesen algunos casos en que los sujetos contra quienes se proceda, deduzcan excepciones legítimas para su defensa y disculpa, y al mismo tiempo hiciesen oblacion y depósito de la multa, deberá oírseles, conforme á derecho y á las leyes, y á lo prevenido por S. M., especialmente para estos dominios, en la real cédula circular de 9 de febrero de 1775, cuya observancia encargo muy particularmente para evitar todo motivo de queja á sus amados vasallos.

XXXIV. Y para que todo lo referido se guarde, cumpla, ejecute y llegue á noticia de todos, sin que se pueda alegar ignorancia: ordeno y mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares del reino, á cuyo fin se remitirán ejemplares á los señores intendentes, con especial encargo de darme aviso de quedar ejecutado, pasándose tambien los correspondientes á la real audiencia y sala del crimen y demas tribunales y jueces de esta capital; á los señores sub-inspector general de las tropas del reino, auditor general de guerra, fiscales y asesor general del vireinato; á los gefes de oficinas y demas personas á quienes corresponda, para que cada uno en la parte que les toca cuiden de la observancia y cumplimiento de cuanto va prevenido, con el celo, exactitud y vigilancia que pide una materia tan interesante al servicio de Dios, del rey, y beneficio de la causa pública.

Y no pudiendo ver sin mucho dolor los graves males y trastornos que han padecido y padecen no pocas familias, tanto de esta capital como de lo restante del reino, por la escandalosa transgresion que se ha hecho y está haciendo de las prohibiciones contenidas en el bando inserto, ni permitir que contra lo dispuesto en él, se mantengan juegos prohibidos con la publicidad y descaro que es á todos notorio: he resuelto se repita su publicacion, y mandar, como lo ejecuto, que se cumplan inviolablemente todas sus reglas y prevenciones, bajo las penas que en él se establecen, y que dirigiéndose de ruego y encargo los correspondientes ejemplares á los prelados diocesanos y de religiones para los fines que en él mismo se indican, se remitan y circulen tambien los acostumbrados á los tribunales, gefes, magistrados y jueces á quienes corresponda, para que por todos y cada uno, en la parte que le toque, se cuide de su mas escrupuloso y puntual cumplimiento; en inteligencia, de que conspirando